

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Leanne Nelson y Christopher William Towland.

Abogados: Licdos. John P. Seibel González, Boni Guerrero Canto y Dr. Marco A. Herrera Beato.

Recurridos: Centro Médico Bournigal, S. A. y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.

Abogados: Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leanne Nelson y Christopher William Towland, domiciliados y residentes en Eastview Bungalow, Thornwick and Seafarm, Flamborough, Reino Unido, debidamente representados por los Lcdos. John P. Seibel González y Boni Guerrero Canto y el Dr. Marco A. Herrera Beato, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-0, 027-0042316-9 y 001-0265991-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera núm. 29, edificio Torre Empresarial Inica, *suite* 5, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Bournigal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Antera Mota esquina Dr. Zafra, en las instalaciones del Centro Médico Dr. Bournigal, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por Manuel Natalio Cocco Redondo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021880-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 70, Plaza La Corona, *suite* 300, tercer nivel, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales, torre Elite, quinto nivel, *suite* 502, de esta ciudad; y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, entidad hotelera organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en el complejo turístico de Playa Dorada, carretera Puerto Plata-Sosua, kilómetro 2.5, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Buenaventura Serra Divins, titular de la cédula de identidad núm. 001-1211975-5.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00069 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 589/2011, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Dany*

R. Inda Polanco, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Leanne Nelson y Christopher William Towland, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licods. John P. SeibelGonzalez y Sara Gonzalez Espinal y al Dr. Marco A. Herrera Beato, en contra de la sentencia civil No. 00661-2011, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por lo motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 3 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leanne Nelson y Christopher William Towland, y como parte recurrida Occidental Allegro Playa Dorada Hotel y el Centro Médico Bournigal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Leanne Nelson en representación de su hijo Christopher William Towland, en contra de Occidental Allegro Playa Dorada Hotel y el Centro Médico Bournigal, S. A.; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 00661-2011 de fecha 5 de septiembre de 2011; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante; la corte *a qua* declaró inadmisibles dicho recurso de manera oficiosa; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización y falta de ponderación de los documentos.

La parte co-recurrida, Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, incurrió en defecto el cual fue declarado de conformidad con la resolución núm. 3203-2017, de fecha 31 de julio de 2017, emitida por esta Sala.

La parte co-recurrida, Centro Médico Bournigal, S.A., plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que al declarar inadmisibles el recurso de apelación por solo haber depositado copia fotostática del mismo, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los documentos; b) que la alzada estaba en la facultad de constatar, en primer término, si el apelante depositó el original del acto de apelación; que al no hacerlo, es evidente que la corte *a qua* se encontraba imposibilitada de dictar una decisión sobre el fondo del proceso, lo que le impedía apreciar los demás documentos que le fueron aportados.

La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa y falta de ponderación de los documentos al declarar inadmisibles el recurso de apelación únicamente porque el acto de emplazamiento fue depositado en fotocopia, sin siquiera ponderar su contenido. Sostiene que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones, no obstante, la alzada sin

establecer otro motivo y sin esto ser un pedimento de las partes, dictaminó la inadmisibilidad del recurso de manera oficiosa; que de haber sido ponderado el recurso de apelación hubiese dado lugar a una decisión distinta a la impugnada.

La jurisdicción de alzada, actuando de oficio, declaró inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en la motivación siguiente:

*“Examinada las piezas y documentos que conforman el expediente, la corte ha podido comprobar, que en el presente caso el recurso de apelación ha sido depositado en fotocopia; que al ser el acto de apelación un acto auténtico, por haber sido instrumentado por un oficial público, como lo es un ministerial, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil. [...] Que para que un tribunal en sus atribuciones de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe de aportar la prueba del acto contentivo del recurso de apelación que contiene los agravios, ya que es precisamente este acto procesal, que apodera en materia civil a un tribunal de ese orden jurisdiccional, para que este pueda examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata y estatuir al respecto. Es de jurisprudencia contante, que, ante la imposibilidad de un tribunal de dictar una decisión sobre el fondo, ante la ausencia del recurso de apelación puede promover de oficio el medio de inadmisión del recurso de apelación. No habiendo depositado el recurrente copia del acto de emplazamiento que contiene el recurso de apelación, en virtud del cual podía la Corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, examinar los méritos del objeto del recurso de apelación, es procedente por los motivos precedentemente expuestos en otra parte de esta decisión, declarar inadmisibile el recurso de apelación, ya que el recurrente solo procedió a depositar una fotocopia del emplazamiento que contiene el recurso de apelación.”*

El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del fondo del recurso del que estaba apoderada en razón de que el acto de apelación solo estaba depositado en fotocopia, lo que a su juicio impedía examinar los méritos del recurso, por lo que lo declaró inadmisibile.

Ha sido juzgado por esta Sala que el hecho de que la sentencia apelada y el acto del recurso estén en fotocopias, no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dichos actos. En este contexto también es preciso resaltar, que ciertamente el acto de recurso de apelación es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso que le convoca, cuyo objeto es el examen del fallo, sin embargo, su exigencia en original no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad.

En la especie, las partes vinculadas al proceso no cuestionaron la autenticidad intrínseca o conformidad al original del ejemplar en fotocopiado del acto de apelación que se aportó a la alzada, por lo que es evidente que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de suerte que lo relevante es que al momento de fallar los jueces apoderados tengan a la vista el acto procesal de que se trate, en el entendido de que siendo una jurisdicción de fondo única y exclusivamente debe tomar en cuenta que el documento aportado le permita valorar en su contenido los aspectos que conforman su instrumentación, a fin de hacer el ejercicio de tutela judicial efectiva, aun cuando se compruebe, como ocurrió en este caso, su existencia en la forma de una copia fotostática. Por tanto, descartar dicho acto pura y simplemente, sin haberle planteado un cuestionamiento que pudiese revelar su ineficacia, o sin retener un fundamento racionalmente valedero en derecho, no se corresponde con el rol que le asiste a los jueces de cara al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación. En tal virtud, se evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular el fallo impugnado.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2012-00069 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de julio de 2012; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.